



H.R.8393, LEY DEL ESTATUS DE PUERTO RICO

SECCIÓN POR SECCIÓN

Sección 1. Título corto.

Ley del Estatus de Puerto Rico

Sección 2. Tabla de Contenidos.

Sección 3. Conclusiones.

Reconoce las limitaciones inherentes del estatus territorial de Puerto Rico y la responsabilidad del Gobierno Federal de facilitar la selección y la transición a un estatus político permanente, no territorial y plenamente autónomo.

Sección 4. Definiciones.

Sección 5. Plebiscito.

Establece un plebiscito para resolver el estatus político de Puerto Rico que ofrece a los votantes elegibles tres opciones: Independencia, Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos y Estadidad. La aprobación de una opción de estatus político debe ser por mayoría de los votos válidos emitidos (50% +1), y si no hay mayoría a favor de alguna de las tres opciones definidas en esta ley, se realizará un plebiscito de segunda vuelta que ofrecerá a los votantes elegibles que elijan una opción de las dos opciones que recibieron el mayor número de votos en el plebiscito.

Establece los requisitos para el lenguaje de la papeleta del plebiscito, incluidas las descripciones de cada una de las tres opciones de estatus. Establece un procedimiento para implementar el plebiscito e informar a los funcionarios de los resultados.

Otorga jurisdicción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico sobre cualquier disputa o controversia relacionada con los procesos electorales.

Sección 6. Campaña de educación electoral no partidista.

Requiere que la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico deberá llevar a cabo una campaña de educación electoral no partidista que incluya materiales de educación electoral relacionados con los plebiscitos en todos los lugares de votación. Describe algunos de los temas que deben abordarse en los materiales de educación electoral.

Sección 7. Supervisión.

Establece un proceso para que la Comisión de Elecciones y el Fiscal General de los Estados Unidos presenten, analicen y revisen el diseño de la papeleta del plebiscito y los materiales de educación electoral para los votantes.

Sección 8. Fondos para la educación electoral; plebiscitos.

Autoriza los fondos necesarios para llevar a cabo una campaña de educación electoral no partidista, un plebiscito inicial y, de ser necesario, un plebiscito de segunda vuelta.

Sección 9. Materiales de educación electoral bilingües y papeletas.

Requiere que todos los materiales de educación electoral y las papeletas estén disponibles en inglés y español.

Sección 10. Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico.

Dispone que la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico ya no aplicará al Estado de Puerto Rico o la nación de Puerto Rico.

Requiere la terminación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico y la transferencia de todos los fondos, la propiedad, y los activos de la Junta al Estado de Puerto Rico o la nación de Puerto Rico.

Sección 12. Divisibilidad.

Dispone que cualquier parte de esta Ley determinada nula por un tribunal de jurisdicción no afecta la validez del resto de la Ley.

TÍTULO I—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN—INDEPENDENCIA

Sección 101. Convención constitucional.

Requiere que la legislatura de Puerto Rico disponga la elección de delegados a una Convención constitucional dentro de los seis meses siguientes a la certificación del resultado de un plebiscito a favor de la independencia para redactar una constitución para la nación de Puerto Rico.

Dispone que todos los votantes elegibles pueden votar en la elección especial y que el proceso electoral ocurrir de acuerdo con las leyes del territorio de Puerto Rico.

Requiere que los delegados electos a la Convención constitucional se reúnan dentro de los tres meses siguientes a la elección de delegados. Esta reunión inicial constituye el establecimiento de la Convención.

Sección 102. Carácter de la constitución.

Requiere que la Convención constitucional redacta una constitución que garantice la protección de derechos humanos fundamentales.

Sección 103. Presentación; Ratificación.

Requiere que la constitución redactada se presente a los votantes elegibles para ratificación o desaprobación en una elección especial dentro de un año después del establecimiento de la Convención constitucional.

Dispone que la elección especial deberá ejecutarse en la forma prescrita por la legislatura de Puerto Rico.

Sección 104. Elección de funcionarios.

Requiere que el Gobernador del territorio de Puerto Rico emita una proclama dentro de un mes de la ratificación de la constitución convocando a las elecciones de funcionarios de la nación de Puerto Rico. La elección de funcionarios se llevará a cabo dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de la constitución y ocurrirá de acuerdo con los requisitos establecidos en la constitución.

Dispone que la Comisión de Elecciones certificará los resultados de la elección de funcionarios dentro de los diez días siguientes a la elección. El Gobernador del territorio de Puerto Rico informará los resultados a ciertos funcionarios federales de los Estados Unidos.

Requiere que se llevará a cabo otra elección especial si los votantes desapruaban la constitución redactada. De acuerdo con el proceso descrito en las Secciones 101-103, los votantes elegibles elegirán a los funcionarios de una Convención constitucional y los funcionarios son responsables de redactar una constitución para ser ratificada o desaprobada por los votantes.

Sección 105. Enmiendas conformes a la ley vigente.

Ordena al Presidente que revise la ley Federal con respecto a Puerto Rico dentro de los 30 días de la reunión inicial de la Convención constitucional y presente las recomendaciones que el Presidente considere apropiadas al Congreso para cambios a la ley federal dentro de un año del inicio de la revisión.

Sección 106. Comisión de transición conjunta.

Establece una Comisión de Transición Conjunta dentro de los tres meses siguientes al establecimiento de la Convención constitucional. La Comisión de Transición Conjunta es responsable de facilitar la transferencia de todas las funciones ejercidas por el Gobierno Federal en Puerto Rico o en relación a Puerto Rico a la nación de Puerto Rico.

Sección 107. Proclama del presidente de los Estados Unidos; Jefe del Estado de Puerto Rico.

Requiere que el Presidente de los Estados Unidos emita una proclama dentro de un mes de la certificación de los funcionarios electos de la nación de Puerto Rico para retirar la soberanía de los Estados Unidos ejercida en Puerto Rico y reconocer la independencia de la nación de Puerto Rico y la autoridad de su gobierno bajo la constitución de su propia aprobación.

Requiere que el funcionario que presida la Convención constitucional determine la fecha en la que el Gobierno de la nación asumirá su cargo dentro de una semana de haber recibido la proclama Presidencial.

Sección 108. Disposiciones legales y constitucionales.

Dispone que todos los bienes, derechos e intereses de los Estados Unidos sobre Puerto Rico se transfieran a la nación de Puerto Rico.

Dispone que todas las leyes de los Estados Unidos aplicables al territorio de Puerto Rico antes de la proclama de independencia ya no aplicarán en la nación de Puerto Rico.

Sección 109. Pronunciamientos judiciales.

Dispone que la nación de Puerto Rico reconocerá todas las órdenes y sentencias emitidas por los tribunales de los Estados Unidos o territoriales antes de la proclama de independencia.

Dispone que el poder judicial de los Estados Unidos ya no se extenderá a Puerto Rico tras la proclama de independencia. Los procesos pendientes serán transferidos a los tribunales correspondientes de la nación de Puerto Rico para disposición en conformidad con las leyes aplicables al momento en el que la controversia en proceso surgió.

Sección 110. Leyes de ciudadanía e inmigración después de la independencia de Puerto Rico.

Dispone que el estatus de ciudadanía de una persona nacida en Puerto Rico se determinará en conformidad con la Constitución y las leyes de la nación de Puerto Rico después de la fecha efectiva de independencia.

Dispone que los ciudadanos de Puerto Rico que busquen ingresar a los Estados Unidos u obtener la ciudadanía de los Estados Unidos estarán sujetos a las leyes de inmigración de los Estados Unidos.

Clarifica que la provisión de ciudadanía por las leyes de Puerto Rico no constituirá o servirá como base de la pérdida o renuncia a la ciudadanía estadounidense.

Dispone que un individuo nacido en Puerto Rico después de la fecha efectiva de independencia de al menos un padre que se convirtió en ciudadano estadounidense bajo la sección 302 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad no es ciudadano estadounidense por nacimiento según las subsecciones (c), (d) o (g) de la sección 301 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad.

Describe autorizaciones temporales para ciudadanos puertorriqueños que no son ciudadanos estadounidenses para ingresar, trabajar y establecer residencia como no inmigrantes en los Estados Unidos sin necesidad de visa. Sin embargo, el derecho de dichas personas a establecer residencia en los Estados Unidos puede estar sujeto a las limitaciones previstas en los estatutos o reglamentos de los Estados Unidos. Estas autorizaciones siguen el modelo de las autorizaciones de viaje, trabajo y residencia disponibles para los ciudadanos de los Estados Federados de Micronesia, la República de las Islas Marshall y la República de Palau. Estas autorizaciones expiran 25 años después de la independencia.

Sección 111. Derechos individuales a beneficios económicos y subvenciones.

Dispone que todos los derechos y beneficios adquiridos disponibles para los residentes del territorio de Puerto Rico continuarán después de la proclama de independencia hasta que sean completamente extinguidos de acuerdo con las leyes aplicables de los Estados Unidos. Todos los servicios provistos como parte de estos derechos y beneficios estarán disponibles a través del Gobierno de la nación de Puerto Rico.

Dispone que todas las contribuciones hechas por los empleados y empleadores en Puerto Rico al Sistema de Seguro Social respecto de los residentes de la nación de Puerto Rico, que aún no sean elegibles como beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad o sobrevivientes, sean transferidas al Gobierno de la nación de Puerto Rico una vez que establezca su propio sistema de seguro social. El Gobierno de la nación de Puerto Rico sólo podrá utilizar estos fondos para establecer y operar un sistema de seguro social. Cuando se realice la transferencia, terminarán las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos bajo la Ley del Seguro Social con respecto a dichos residentes de la nación de Puerto Rico.

Dispone que todos los pagos de transferencias federales al territorio de Puerto Rico se mantendrán en forma de subvenciones anuales en bloque para ser usados por el Gobierno de la nación de Puerto Rico. Durante los diez años fiscales siguientes a la proclama de independencia, las subvenciones anuales en bloque ascenderán al financiamiento total anual de todos los programas que actualmente se extienden al territorio de Puerto Rico o de todos los programas que se hubieran extendido durante el año fiscal anterior a la proclama de independencia, la que sea mayor. A partir del undécimo año fiscal, las subvenciones anuales en bloque disminuirán a una tasa del diez por ciento cada año.

TÍTULO II—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN—SOBERANÍA EN LIBRE ASOCIACIÓN CON LOS ESTADOS UNIDOS

Sección 201. Convención constitucional.

Requiere que la legislatura de Puerto Rico disponga la elección de delegados a una Convención constitucional dentro de los seis meses siguientes a la certificación del resultado de un plebiscito a favor de la Soberanía en Libre Asociación con los Estados Unidos para redactar una constitución para la nación de Puerto Rico.

Dispone que todos los votantes elegibles podrán votar en la elección de delegados y que el proceso electoral ocurrir de acuerdo con las leyes del territorio de Puerto Rico.

Requiere que los delegados electos a la Convención constitucional se reúnan dentro de los tres meses siguientes a la elección especial. Esta reunión inicial constituye el establecimiento de la Convención.

Sección 202. Carácter de la constitución.

Requiere que la Convención constitucional redacta una constitución que garantice la protección de derechos humanos fundamentales.

Sección 203. Presentación; Ratificación.

Requiere que la constitución redactada se presente a los votantes elegibles para ratificación o desaprobación en una elección especial dentro de los dos años después del establecimiento de la Convención constitucional.

Dispone que la elección especial deberá ejecutarse en la forma prescrita por la legislatura de Puerto Rico.

Sección 204. Elección de funcionarios.

Requiere que el Gobernador del territorio de Puerto Rico emita una proclama dentro de un mes de la ratificación de la constitución convocando a las elecciones de funcionarios de la nación de Puerto Rico. La elección de funcionarios se llevará a cabo dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de la constitución y ocurrirá de acuerdo con los requisitos establecidos en la constitución.

Dispone que la Comisión de Elecciones certificará los resultados de la elección de funcionarios dentro de los diez días siguientes a la elección. El Gobernador del territorio de Puerto Rico informará los resultados a funcionarios federales de los Estados Unidos.

Requiere que se llevará a cabo otra elección especial si los votantes desaprueban la constitución redactada. De acuerdo con el proceso descrito en las Secciones 201-203, los votantes elegibles elegirán a los funcionarios de una Convención constitucional y los funcionarios son responsables de redactar una constitución para ser ratificada o desaprobada por los votantes.

Sección 205. Proclamas del presidente de los Estados Unidos; Jefe de Estado de Puerto Rico.

Requiere que el Presidente de los Estados Unidos emita una proclama dentro de un mes de la certificación de los funcionarios electos de la nación de Puerto Rico para retirar la soberanía de los Estados Unidos ejercida en Puerto Rico y reconocer la soberanía internacional a través de la libre asociación de la nación de Puerto Rico y la autoridad de su gobierno bajo la constitución de su propia aprobación.

Requiere que el funcionario que presida la Convención constitucional determine la fecha en la que el Gobierno de la nación asumirá su cargo dentro de una semana de haber recibido la proclama Presidencial.

Sección 206. Disposiciones legales y constitucionales.

Dispone que todos los bienes, derechos e intereses de los Estados Unidos sobre Puerto Rico se transfieran a la nación de Puerto Rico.

Dispone que todas las leyes de los Estados Unidos aplicables al territorio de Puerto Rico antes de la proclama de soberanía internacional a través de la libre asociación ya no aplicarán en la nación de Puerto Rico.

Sección 207. Pronunciamientos judiciales.

Dispone que la nación de Puerto Rico reconocerá todas las órdenes y sentencias emitidas por los tribunales de los Estados Unidos o territoriales antes de la proclama de soberanía internacional a través de la libre asociación.

Dispone que el poder judicial de los Estados Unidos ya no se extenderá a Puerto Rico tras la proclama de soberanía internacional a través de la libre asociación. Los procesos pendientes serán transferidos a los tribunales correspondientes de la nación de Puerto Rico para disposición en conformidad con las leyes aplicables al momento en el que la controversia en proceso surgió.

Sección 208. Leyes de ciudadanía y migración después de la soberanía a través de la libre asociación.

Dispone que el estatus de ciudadanía de una persona nacida en Puerto Rico se determinará en conformidad con la Constitución y las leyes de la nación de Puerto Rico después de la proclama de soberanía internacional a través de la libre asociación.

Dispone que los ciudadanos de Puerto Rico que busquen ingresar a los Estados Unidos u obtener la ciudadanía de los Estados Unidos después de la proclama de soberanía internacional a través de libre asociación estarán sujetos a las leyes de inmigración de los Estados Unidos.

Clarifica que la provisión de ciudadanía por las leyes de Puerto Rico no constituirá o servirá como base de la pérdida o renuncia a la ciudadanía estadounidense.

Dispone que un individuo nacido en Puerto Rico después de la proclama de soberanía internacional a través de libre asociación de al menos un padre que se convirtió en ciudadano estadounidense bajo la sección 302 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad no es ciudadano estadounidense al nacimiento según las subsecciones (c), (d) o (g) de la sección 301 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad – excepto lo siguiente. Durante los primeros Artículos de Libre Asociación, una persona nacida en Puerto Rico de dos padres que sean ciudadanos estadounidenses será ciudadano estadounidense al nacer bajo la sección 301(c) de la de la Ley de Inmigración y Nacionalidad si cumple los requisitos.

Describe autorizaciones temporales para ciudadanos puertorriqueños que no son ciudadanos estadounidenses para ingresar, trabajar y establecer residencia como no inmigrantes en los Estados Unidos sin necesidad de visa. Sin embargo, el derecho de dichas personas a establecer residencia en los Estados Unidos puede estar sujeto a las limitaciones previstas en los estatutos o reglamentos de los Estados Unidos. Estas autorizaciones siguen el modelo de las autorizaciones de viaje, trabajo y residencia disponibles para los ciudadanos de los Estados Federados de Micronesia, la República

de las Islas Marshall y la República de Palau. Estas autorizaciones expirarán a la terminación de los Artículos de Libre Asociación.

Sección 209. Enmiendas conformes a la ley vigente.

Ordena al Presidente que revise la ley federal con respecto a Puerto Rico dentro de los 30 días de la reunión inicial de la Convención constitucional y presente las recomendaciones que el Presidente considere apropiadas al Congreso para cambios a la ley federal dentro de un año del inicio de la revisión.

Sección 210. Comisión de Negociación Bilateral.

Establece una Comisión de Negociación Bilateral para conducir negociaciones sobre los Artículos de Libre Asociación con los Estados Unidos si un plebiscito resulta en mayoría de votos por la soberanía en libre asociación con los Estados Unidos. La Comisión es responsable de (1) agilizar la transferencia de todas las funciones del gobierno de los Estados Unidos en Puerto Rico a Puerto Rico, (2) negociar el desarrollo de los Artículos de Libre Asociación, y (3) esforzarse por completar los Artículos de Libre Asociación dentro de los dos años de la entrada en vigor de la Convención constitucional.

Requiere que los miembros sean asignados a la Comisión de Negociación Bilateral dentro de los tres meses siguientes al establecimiento de la Convención constitucional. La Convención elegirá, por mayoría de votos, cinco miembros de entre sus delegados y el Presidente de los Estados Unidos designará cinco miembros, incluido uno nominado al cargo de Embajador.

Requiere que la Comisión de Negociación Bilateral se reúna dentro de los tres meses siguientes a la elección y designación de sus miembros.

Requiere que el Gobierno del territorio de Puerto Rico y las agencias del Gobierno de los Estados Unidos colaborarán con la Comisión.

Sección 210. Aprobación de los artículos de libre asociación y entrada en vigor.

Dispone que los Artículos de Libre Asociación entrarán en vigor después del acuerdo mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico y después de la aprobación por una votación separada de ratificación por los votantes elegibles en una elección especial bajo Sección 203 y por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con sus procesos constitucionales.

Requiere que se repite el proceso de aprobación de los Artículos de Libre Asociación si la elección especial resulta en la desaprobación de los Artículos de Libre Asociación.

Sección 211. Terminación.

Dispone que los Artículos de Libre Asociación entre los Estados Unidos y Puerto Rico podrán ser dados por terminados a voluntad por cualquiera de las partes en cualquier momento.

Sección 212. Derechos individuales a las prestaciones económicas y subvenciones.

Dispone que todos los derechos y beneficios adquiridos disponibles para los residentes del territorio de Puerto Rico continuarán después de la proclama de soberanía internacional en libre asociación hasta que sean completamente extinguidos de acuerdo con las leyes aplicables de los Estados Unidos. Todos los servicios provistos como parte de estos derechos y beneficios estarán disponibles a través del Gobierno de la nación de Puerto Rico en conformidad con los acuerdos llegados por las dos naciones.

Dispone que todas las contribuciones hechas por los empleados y empleadores al Sistema de Seguro Social respecto de los residentes de la nación de Puerto Rico, que aún no sean elegibles como beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad o sobrevivientes, sean transferidas al Gobierno de la nación de Puerto Rico una vez que establezca su propio sistema de seguro social. El Gobierno de la nación de Puerto Rico sólo podrá utilizar estos fondos para establecer y operar un sistema de seguro social. Cuando se realice la transferencia, terminarán las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos bajo la Ley del Seguro Social con respecto a dichos residentes de la nación de Puerto Rico.

Dispone que todos los pagos de transferencias federales al territorio de Puerto Rico se mantendrán en forma de subvenciones anuales en bloque para ser usados por el Gobierno de la nación de Puerto Rico. Durante los diez años fiscales siguientes a la proclama de soberanía internacional a través de la libre asociación, las subvenciones en bloque anuales ascenderán al financiamiento total anual de todos los programas que actualmente se extienden al territorio de Puerto Rico o todos los programas que se hubieran extendido durante el año fiscal anterior a la proclama de soberanía internacional a través de libre asociación, la que sea mayor. A partir del undécimo año fiscal, las subvenciones anuales en bloque disminuirán a una tasa del diez por ciento cada año.

Dispone que los términos y condiciones de esta sección pueden ser revisados como parte de un acuerdo bajo los Artículos de Libre Asociación.

TÍTULO III—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN—ESTADIDAD

Sección 301. Proclama presidencial; Admisión a la Unión.

Requiere que el Presidente emita una proclama declarando la fecha de admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión. Esta fecha debe ser dentro del año siguiente a la fecha efectiva del resultado del plebiscito a favor de la estadidad.

Dispone que el territorio de Puerto Rico será un Estado de los Estados Unidos, conocido como el Estado de Puerto Rico, y admitido a la Unión en condiciones iguales a todos los otros Estados, en la fecha que determine el Presidente. Puerto Rico permanecerá no incorporado hasta su admisión.

Sección 302. Enmiendas conformes a la ley vigente.

Ordena al Presidente que revise la ley federal con respecto a Puerto Rico dentro de los 30 días siguientes a la certificación del resultado de un plebiscito a favor de la estadidad y que presente

las recomendaciones que el Presidente considere apropiadas al Congreso para cambios a la ley federal dentro de un año del inicio de la revisión.

Sección 303. Territorio y límites.

Dispone que el Estado de Puerto Rico consistirá en todas las islas actualmente bajo la jurisdicción del territorio de Puerto Rico.

Sección 304. Constitución.

Declara que la Constitución del territorio de Puerto Rico, por la presente se determina que es republicana en forma y en conformidad con la Constitución de los Estados Unidos y los principios de la Declaración de Independencia, es aceptada como la Constitución del Estado de Puerto Rico. Requiere que todas las constituciones futuras del Estado de Puerto Rico también serán republicana en forma y no serán contrarias a la Constitución de los Estados Unidos o la Declaración de Independencia.

Sección 305. Elecciones de Senadores y Representantes, certificación y controversias legales.

Requiere que el Gobernador de Puerto Rico anuncie las fechas y otros requerimientos para las elecciones primarias y generales para la representación en el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos dentro de un mes de la proclama del Presidente para admitir a Puerto Rico como estado.

Dispone que la oficina de la Comisionada Residente de Puerto Rico dejará de existir después del juramento del primer Representante del Estado de Puerto Rico a la Cámara de Representantes.

Dispone que los dos puestos de senador serán identificados y designados por separado en la primera elección de Senadores.

Dispone que el Estado de Puerto Rico tiene derecho al mismo número de Representantes que el Estado cuyo censo de población más reciente fue más cercano a, pero menor que, el de Puerto Rico en la primera elección de Representantes y las elecciones subsiguientes hasta el siguiente ciclo de redistribución censal. Los dichos Representantes serán adicionales a los miembros de la Cámara de Representantes de conformidad con lo establecido por la ley. A partir de entonces, el Estado de Puerto Rico tendrá derecho a tal número de Representantes conforme a lo previsto por la ley aplicable basada en la próxima redistribución.

Requiere que la Comisión Electoral certifique los resultados de las elecciones primarias y generales para representación en el Congreso al Gobernador y el Gobernador debe declarar y transmitir los resultados dentro de los diez días siguientes a cada certificación.

Otorga jurisdicción a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico sobre cualquier disputa o controversia relacionada con los procesos electorales.

Sección 306. Título estatal de la tierra y propiedad.

Dispone que el Estado de Puerto Rico retiene el título de toda propiedad en poder del territorio de Puerto Rico en la fecha de admisión de Puerto Rico a la Unión. Cualquier propiedad que haya sido reservada para el uso de los Estados Unidos al momento de la admisión de Puerto Rico a la Unión seguirá siendo propiedad de los Estados Unidos.

Otorga al Estado de Puerto Rico el derecho exclusivo a todos los recursos minerales, naturales y del fondo marino dentro de tres leguas marinas (nueve millas náuticas) de la costa. Todos los otros derechos de soberanía sobre la plataforma continental y las aguas pertenecerán a los Estados Unidos, excepto los ya conferidos a Puerto Rico.

Sección 307. Continuidad de las leyes, gobierno y las obligaciones.

Dispone que todas las leyes territoriales existentes a la proclama del Presidente de la admisión de Puerto Rico a la Unión continúen en todo el Estado de Puerto Rico hasta que el Estado enmiende, modifique o derogue dichas leyes. Todas las leyes de los Estados Unidos tendrán la misma fuerza y efecto dentro del Estado de Puerto Rico que en los otros varios Estados.

Dispone que los individuos que ocupen cargos legislativos, ejecutivos y judiciales en Puerto Rico continuarán desempeñando las obligaciones de sus cargos respectivos cuando Puerto Rico se convierta en un Estado de la Unión.

Dispone que todos los contratos, obligaciones, deudas y reclamaciones del territorio de Puerto Rico al momento de la admisión continuarán como los del Estado de Puerto Rico.

Dispone que todas las leyes de los Estados Unidos que se reservan el uso libre o disfrute de los bienes que se confieren o se traspasan al Estado de Puerto Rico dejarán de ser efectivas.

Sección 307. Pronunciamientos judiciales.

Dispone que toda acción pendiente en cualquier corte del territorio de Puerto Rico procederá dentro de los tribunales estatales apropiados que se establezcan conforme a la Constitución del Estado de Puerto Rico o dentro de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Dispone que todas las causas de acción civil y las ofensas criminales que surgieron antes de la admisión del Estado pero que no tenían pendiente ninguna acción estarán sujetas a juicio en la corte estatal apropiada o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Dispone que las partes tendrán los mismos derechos de revisión judicial de las decisiones finales y los mismos derechos de apelación con respecto a cualquier caso de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o la Corte Suprema de Puerto Rico al momento de la admisión en la Unión.